

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Incidente de Desacato – Tutela  
**Accionante:** **Camilo Vásquez Torres C.C. 5.908.992**  
**Héctor Fabio Núñez Corrales C.C. 16.273.223**  
**Accionado:** Director Dispensario Médico Cali (V.) Regional 3 y Dispensario Médico del Batallón Codazzi Palmira (V.)  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-2022-00109-01  
**Asunto:** Decide impróspero

### **OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Se procede a resolver el presente **INCIDENTE DE DESACATO** interpuesto por los señores **CAMILO VÁSQUEZ TORRES** y **HÉCTOR FABIO NÚÑEZ CORRALES**, identificados con la cédula de ciudadanía **Nº 5.908.992** y **Nº 16.273.223**, **respectivamente**, obrando en calidad de presidente y secretario de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA SALUD DISPENSARIO MÉDICO BATALLÓN CODAZZI DE PALMIRA (V.)**, **contra** el **DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLÓN CODAZZI PALMIRA (V.)** representado por el Sargento Segundo **HÉCTOR GARCÍA VINAZCO**, y los **Directores del DISPENSARIO MÉDICO BATALLÓN CODAZZI PALMIRA VALLE DE CAUCA y REGIONAL con sede en Cali y al señor Comandante del Batallón Agustín Codazzi con sede en Palmira (V.)**.

### **LOS HECHOS**

Los accionantes, interpusieron una acción de tutela contra los accionados por no habersele dado respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, tutela que fue decidida a su favor por parte de este Juzgado según **fallo de tutela No. 054 de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, donde se ordenó: **A)** Ordenar al Dispensario Médico del Batallón Codazzi Palmira (V.) representado por el Sargento Segundo Héctor García Vinazco, proceda a **resolver de fondo la solicitud mencionada dentro de este expediente remitida el 28/06/2022**, en sentido favorable o desfavorable según corresponda, de cuyo cumplimiento se servirá informar con prontitud a este despacho.

**B)** Ordenar a los directores del Dispensario Médico Batallón Codazzi Palmira (V.), y Regional con sede en Cali y al señor comandante del Batallón Agustín Codazzi con

sede en Palmira, **se sirvan programar y llevar a cabo dentro del mes siguiente a la notificación de este fallo una reunión** con los accionantes Camilo Vásquez Torres y Héctor Fabio Núñez Corrales, en sus calidades de presidente y secretario de la Asociación de Usuarios de la Salud Dispensario Médico Batallón Codazzi Palmira (V.). en la cual puedan estos plantear el tema de acceso al servicio de sanidad mencionado en este expediente, siendo del caso aclarar que este amparo no abarca la forma presencial o virtual en que se lleve a cabo la misma, ni incluye el sentido de las decisiones que en ella se tomen.

Empero, manifiestan los accionantes que no le están cumpliendo con lo ordenado pues no le han resuelto de fondo el derecho de petición, por cuanto no les han dado cumplimiento a unos acuerdos avalados mediante actas de compromisos adquiridos, en lo referente a que se pronuncien sobre la apertura de una puerta de entrada directa a los usuarios del dispensario de Palmira, o que el mismo sea trasladado a otro lugar, ya que les toca atravesar todas las instalaciones militares.

#### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Procurando el cumplimiento a lo dispuesto por el superior Jerárquico<sup>1</sup> en materia del trámite a surtir dentro del incidente de desacato según su auto del 22 de septiembre de 2014, radicado 76-834-31-03-003-2008-00031-00, y en orden a procurar forzar el cumplimiento a lo ordenado dentro del **fallo de tutela No. 054 de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, proferido por este despacho, es que mediante auto del 18-may.-2023, se dispuso **requerir** por 48 horas al **DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLÓN CODAZZI PALMIRA (V.)** representado por el Sargento Segundo **HÉCTOR GARCÍA VINAZCO**, y a los **Directores del DISPENSARIO MÉDICO BATALLÓN CODAZZI PALMIRA (V.) y REGIONAL con sede en Cali y al señor Comandante del Batallón Agustín Codazzi con sede en Palmira (V.)**, seguidamente se dispuso **abrir** el correspondiente incidente de desacato contra los accionados antes mencionados, como se ve a ítem 10 concediendo a los funcionarios accionados el término de 03 días para ejercer el derecho a la defensa conforme lo plantea el Tribunal<sup>2</sup>, providencia que fue enviada a través del correo electrónico de los accionados (ítem 11).

---

<sup>1</sup> M.P. Juan Ramón Pérez Chicué

<sup>2</sup> Auto 20-ago.-15 M.P. Felipe Borda Caicedo consulta en radicado 76520 31-03-002-2015-00078-01

A Ítems 07 y 13 la **directora del Dispensario Médico de Cali**, manifestó que, ese establecimiento procede a enviar la debida contestación clara, precisa, y de fondo a las peticiones de los accionante vía correo electrónico el día 09 de agosto de 2022, y anexó copia de la respuesta dada.

Indica que, si bien dentro de la reunión se realizaron compromisos a cumplir, no compete al desenlace del derecho de petición por parte de los Directores del Dispensario Médico de Cali y el Director del Establecimiento de Sanidad de Palmira toda vez que desde la primera respuesta formal enviada al Derecho de petición tutelada, informaron que no se cuenta con la competencia para realizar o acceder a las pretensiones alegadas, lo cual es la apertura formal de la puerta del Establecimiento de Sanidad Militar, o evitar los registros a los vehículos, considerando que los lineamientos de seguridad que se adecuan corresponden al Comandante de la Unidad Táctica del Comando de Ingenieros.

Que por la naturaleza jerárquica y funcional es completamente ajena a los Directores de los Establecimientos descritos por Sanidad Militar, ya que son funciones única y exclusivamente asistenciales.

No obstante lo informado, en orden a surtir el trámite de legal de rigor se abrió a esta actuación judicial por auto del 31 de mayo pasado contra el **DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLÓN CODAZZI PALMIRA (V.)** y a los **Directores del DISPENSARIO MÉDICO BATALLÓN CODAZZI PALMIRA (V.) y REGIONAL con sede en Cali y al señor Comandante del Batallón Agustín Codazzi** con sede en **Palmira (V.)**, luego según auto del 14 de junio de 2023 se **abrió a pruebas** disponiendo acoger como prueba documental toda la información obrante en este cuaderno y poniendo en conocimiento de los accionados, y lo aportado por los accionantes, providencia ésta que también les fue notificada y se precluyó el resto del término.

### **CONSIDERACIONES**

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** Corresponde a la instancia, determinar si dentro de este incidente ¿es procedente sancionar a título de desacato a los funcionarios del DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLÓN CODAZZI PALMIRA (V.) representado por el Sargento Segundo HÉCTOR GARCÍA VINAZCO, y a los Directores de los DISPENSARIOS MÉDICOS DEL BATALLÓN CODAZZI PALMIRA (V.) y REGIONAL con sede en Cali con sede en Cali y al señor Comandante del Batallón Agustín Codazzi

con sede en Palmira (V.), accionadas por haber incurrido en desacato al **fallo de tutela No. 054 de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)?** Ante lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes consideraciones.

Se debe considerar que en este incidente de desacato promovido con base en el decreto 2591 de 1991, se surtieron las notificaciones propias de esta actuación judicial y fueron efectivamente recibidas por los funcionarios del DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLÓN CODAZZI PALMIRA (V.) y los directores del DISPENSARIO MÉDICO BATALLÓN CODAZZI PALMIRA (V.), y REGIONAL con sede en Cali y al señor comandante del Batallón Agustín Codazzi con sede en Palmira (V.), a quien iban dirigidas.

Ajustadas además a lo planteado por la Corte Constitucional en su proveído T-343 de 2011<sup>3</sup> en cuanto señala que no es imperiosa la notificación personal del auto de inicio de desacato toda vez que riñe con la celeridad propia de la tutela, ni dicha Corporación ha fijado precedente en tal sentido, el cual actualiza el precedente que se venía aplicando conforme al cual se requería la notificación directa en actuaciones como la presente.

Prosiguiendo se recuerda como para privar de la libertad e imponer multa dentro de esta clase de actuaciones judiciales se requiere, el incumplimiento por parte de la persona o ente accionado y establecer **si ello ha ocurrido de manera temeraria, contumaz, voluntaria**, lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la **responsabilidad subjetiva** conforme lo prevé la Corte Constitucional (Sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño).

Así las cosas, se tiene que en el presente caso, los incidentalitas informaron que su contraparte no le han resuelto de fondo el derecho de petición, por cuanto no le han dado cumplimiento a unos acuerdos avalados mediante actas de compromisos adquiridos, referente a que se pronuncien con lo relacionado a que se abra una puerta de entrada directa a los usuarios del dispensario de Palmira, o que el mismo sea trasladado a otro lugar.

No obstante, durante el trámite del presente incidente, la accionada directora del Dispensario Médico de Cali ha acreditado que ese establecimiento procedió a enviar

---

<sup>3</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

la debida contestación clara, precisa, y de fondo a las peticiones de los accionante vía correo electrónico el día 09 de agosto de 2022, que, si bien dentro de la reunión se realizaron compromisos a cumplir, no compete al desenlace del derecho de petición por parte de los Directores del Dispensario Médico de Cali y el Director del Establecimiento de Sanidad de Palmira toda vez que desde la primera respuesta formal enviada al Derecho de petición tutelada, informaron que no se cuenta con la competencia para realizar o acceder a las pretensiones alegadas, ya que son funciones única y exclusivamente asistenciales.

Que como quiera que la orden contenida en el **fallo de tutela No. 054 de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, era resolver de fondo la solicitud remitida el 28/06/2022, en sentido favorable o desfavorable según corresponda, y que los directores del Dispensario Médico Batallón Codazzi Palmira (V.), y Regional con sede en Cali y al señor comandante del Batallón Agustín Codazzi con sede en Palmira se sirvieran programar y llevar a cabo dentro del mes siguiente a la notificación de este fallo una reunión con los accionantes Camilo Vásquez Torres y Héctor Fabio Núñez Corrales, en sus calidades de presidente y secretario de la Asociación de Usuarios de la Salud Dispensario Médico Batallón Codazzi Palmira, en la cual puedan estos plantear el tema de acceso al servicio de sanidad, es por lo que dicha reunión fue realizada y consignada en el **acta 006295 de fecha 25 de agosto de 2022**.

De lo anotado se deriva la inexistencia de una postura renuente, contumaz en querer desobedecer la orden judicial, toda vez que sí se dio una contestación y llevó a cabo la reunión ordenada, sin que se puede ahora sancionar por no hacer alguna cosa adicional no contenida en el fallo de tutela.

Cabe agregar en lo que hace relación a la directora de SANIDAD REGIONAL vinculada, que no obstante su rango, por razón de sus competencias **legales** asignadas de lo cual dio cuenta a item 7, fl 2 del expediente, no puede ella tomar medida alguna en lo que hace relación a la modificación o no de las instalaciones militares, hacerlo o exigirle hacer tal cosa, implicaría desbordar las funciones y enmarcarse dentro de la responsabilidad contenida en el artículo 6 constitucional tanto ella como este despacho judicial.

Por lo anotado no resulta viable sancionar en este caso a los incidentados funcionarios del del Dispensario Médico del Batallón Codazzi Palmira (V.) y a los

directores del Dispensario Médico Batallón Codazzi Palmira (V.), y Regional con Sede en Cali y al señor comandante del Batallón Agustín Codazzi con sede en Palmira (V.).

**Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO** y por tanto **ABSTENERSE** de imponer sanciones dentro del presente incidente de desacato promovido por los señores **CAMILO VÁSQUEZ TORRES** y **HÉCTOR FABIO NÚÑEZ CORRALES**, identificados con la cédula de ciudadanía **Nº 5.908.992** y **Nº 16.273.223**, respectivamente, obrando en calidad de presidente y secretario de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA SALUD DISPENSARIO MÉDICO BATALLÓN CODAZZI DE PALMIRA (V.)**, contra el **DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLÓN CODAZZI PALMIRA (V.)** representado por el Sargento Segundo **HÉCTOR GARCÍA VINAZCO**, y a los **Directores del DISPENSARIO MÉDICO BATALLÓN CODAZZI PALMIRA VALLE DE CAUCA y REGIONAL con sede en Cali y al señor Comandante del Batallón Agustín Codazzi con sede en Palmira (V.)**, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE este expediente** una vez ejecutoriado este auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes, por medio más expedito posible.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

H.r.j.

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a62cd94c58e65189af5f7034a398aa7e91f1ea4da44321f01c49f755555102**

Documento generado en 23/06/2023 04:29:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**